

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Sentencia 045

Procede el Juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **FRANCISCO ARTURO VALLEJO GARCÍA** contra la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, trámite al que se vinculó a **TODOS LOS CANDIDATOS AL CARGO DE RECTOR** y a la **COMUNIDAD ACADÉMICA QUE PARTICIPÓ CON SU VOTO EN LA CONSULTA PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR PARA EL PERIODO 2018 - 2022**.

I. ANTECEDENTES

Se afirma en la demanda que mediante Acuerdo 049 (sic) del 22 de diciembre de 2017 el Consejo Superior de la Universidad de Caldas convocó públicamente a todas las personas que aspiren ocupar el cargo de rector de la institución; que el señor Francisco Arturo Vallejo García se inscribió como candidato; que el 25 de abril de 2018 se realizaron las elecciones y votaciones electrónicas con "*...toda clase de irregularidades pues el sistema presentó múltiples fallas y ataques a sus plataformas...*"¹;

¹ Folio 3.

que los candidatos más votados por cada estamento fueron: a) Andrés Felipe Betancourth López con 227 votos en estamento docente, b) Gabriel Gallego Montes con 213 votos en estamento docente, c) Francisco Arturo Vallejo García con 523 votos en estamento estudiante, y d) Alejandro Ceballos Márquez con 331 votos en estamento egresado.

Que como Andrés Felipe Betancourth ocupó el primer puesto en los tres estamentos no se conformó la terna por lo que debió completarse con el segundo más votado en su orden por estamento docente (Gabriel Gallego), estudiantil (Francisco Vallejo) y egresados (Alejandro Ceballos²); que en el acta de cierre y resultados del 25 de abril de 2018 se determinó que Gabriel Gallego ocupaba el segundo puesto en la terna por el estamento estudiantes, cuando en la prioridad del estatuto se estableció que correspondía al estatuto docente; que el tercer puesto en la terna era para el demandante por el estamento estudiante y no para Alejandro Ceballos, a quien le asignaron inclusive como siguiente ganador en docentes cuando realmente no le aplica porque ya había sido ocupado por Gabriel Gallego.

Que el acta mencionada no respetó ni cumplió los lineamientos contenidos en el art. 19 num. 4º del Acuerdo 047 de 2017; que el Comité Veedor del proceso de consulta determinó de manera irregular y a la ligera, sin estudio previo, la terna para la elección del rector de la Universidad, sin contar con competencia ni jurisdicción para ello y sin que los integrantes fueran abogados con conocimientos en el alcance y aplicación de las normas; que el señor Jorge Abel Castañeda le informó que él y un estudiante habían objetado el tercer puesto de la terna, el cual resultó del capricho de una votación (fls.3 a 6 y 59).

II. PRETENSIONES

Se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y de petición, ordenando a la Universidad de Caldas suspender la

² No alcanzó a integrar la terna según el reglamento de prioridad de los estudiantes frente a egresados).

terna para el cargo de rector hasta que se verifique la conformación legal de la misma acorde con el art. 19 num. 4º del Acuerdo 047 de 2017; verificar los resultados de las votaciones y la conformación de la terna designando un tercero que interprete la mencionada norma; incluirlo en la terna; y remitirla al órgano competente para que se lleve a cabo la elección del rector (fls.9 a 10).

III. PRUEBAS

Con la demanda se presentaron los documentos de folios 13 a 19, entre ellos, el acta de cierre y resultados de la consulta del 25 de abril de 2018; y CD de folio 20.

IV. TRÁMITE

Mediante auto del 27 de abril de 2018 se admitió la demanda; se ordenó la vinculación de todos los candidatos al cargo de rector; se solicitó el informe bajo juramento sobre los hechos y se dispuso la notificación de la demanda. En el mismo auto se accedió a la medida provisional solicitada, ordenándose a la Universidad de Caldas suspender el proceso de elección del rector (fl.21 y 21 vto).

A través de auto del 7 de mayo de 2018 se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte actora. En el mismo auto no se accedió a la solicitud del demandante y del Secretario General de la Universidad de Caldas de ser escuchados en relación con los hechos de este trámite porque se estimó innecesario (fl.47).

Por medio de auto del 7 de mayo de 2018 se dispuso vincular a la comunidad académica de la Universidad de Caldas (docentes, estudiantes

y egresados) concediéndoseles hasta las 6:00 p.m. del 9 de mayo de 2018 para que intervinieran (fl.49).

Y a través de auto del 8 de mayo de 2018 se aclaró la providencia anterior en el sentido de que sólo se vinculaba como intervinientes a aquellas personas que hubieran participado con su voto en la consulta previa a la elección de rector para el periodo 2018 - 2022 (fl.56).

V. RESPUESTA

.- El señor José Alexander Rivadeneira, participante de la convocatoria para la elección de rector de la universidad accionada, contestó que a todos los aspirantes les habían explicado la forma en la que se completaría la terna. Que le parecía contrario a derecho la forma como fue completada la terna faltando a los lineamientos del Acuerdo. Que se presentaron irregularidades como, la filtración de correos electrónicos institucionales, los cuales no fueron facilitados a él como candidato, pero fueron usados por otras aspiraciones; la falla en el sistema con el intento de ingreso de 3.000 votos en horas de la mañana y la pérdida de una hora del sistema; la dificultad para ingresar al sistema después de las 6:00 p.m. Que la terna debió haber sido encabezada por el señor Andrés Felipe, quien ocupó el primer lugar en los tres estamentos, luego por el señor Gabriel, quien ocupó el segundo lugar en el estamento profesoral, y el tercer puesto, quien ocupó el segundo lugar en el estamento de estudiante, pero como éste fue ocupado por el señor Gabriel, entonces considera que la terna debió completarse con la persona que le seguía a Gabriel, es decir, el demandante (fls.23 y 23 vto).

.- El señor Óscar Danilo Mesa Patiño, participante de la convocatoria para la elección de rector de la universidad accionada, respondió que el proceso de votación electrónica realizado por la Universidad de Caldas presentó una serie de irregularidades. Que la conformación de la terna no se ajustó a los Estatutos de la Universidad, sino que fue sometida a una

votación apresurada del Comité Veedor de la consulta, el cual no contaba con facultades para ello (fls.24 y 24 vto). Y aportó el CD visto a folio 25.

.- El señor Andrés Felipe Betancourth López, participante de la convocatoria para la elección de rector de la universidad accionada, manifestó que en el proceso de consulta virtual para la conformación de la terna de candidatos a la rectoría de la Universidad de Caldas había ocupado el primer lugar en las votaciones de cada uno de los estamentos, dándole derecho a conformar la terna de la que trata el Acuerdo 047 de 2017. Que las pretensiones del demandante en nada comprometen los resultados en cuanto al número de votos obtenidos por cada candidato (fl.26).

.- El Secretario General de la Universidad de Caldas contestó que las fallas en el funcionamiento del sistema no obedecieron a manejos irregulares del proceso de consulta previo a la elección del rector, sino a un ataque externo que se explicó a la comunidad universitaria; que el ataque al servidor donde se encontraba alojado el software a través del cual se realizó la consulta virtual se controló antes de las 10:00 a.m. y el proceso continuó sin anomalías tecnológicas hasta su cierre a las ocho de la noche. Que el numeral 4º del artículo 19 del Acuerdo No 047 de 2017 determina el procedimiento para la consolidación de la terna que se remitirá al Consejo Superior para la designación del rector de la Universidad de Caldas. Que esa norma prevé que la terna, en caso de que los nombres se repitan en el primer nivel de votación, deberá completarse con los candidatos más votados en el segundo nivel de votación, respetando un orden de prevalencia entre estamentos, siendo primero el de docentes, luego el de estudiantes y al final el de graduados, entonces se comprendió que al persistir la repetición de los nombres en el segundo nivel de votación, debería bajarse al tercer nivel de votación para completar la terna, respetando el mismo orden de prevalencia, con lo cual la terna sería resuelta con el candidato más votado allí en el estamento de docentes. Que el candidato Francisco Arturo Vallejo García no es el segundo más votado en el estamento estudiantil, sino el tercero.

Afirmó que descender al tercer nivel de votación para completar la terna, respetando el mismo orden de prevalencia establecido en la citada norma, con lo cual la terna sería resuelta con el candidato más votado en el estamento de docentes, resultó ser, a juicio del Comité Veedor, la decisión jurídica más acertada, pues de lo contrario, hubiera sido necesario concluir que no se había conformado terna y que era preciso realizar nuevamente la consulta, con lo cual no solamente se alteraría el orden institucional, sino que se incurriría en gastos adicionales lesionando el patrimonio público, además de que, los dos candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar hubieran visto violentados sus derechos.

Indicó que el Comité Veedor realizó el respectivo análisis de conformación de la terna y determinó que la misma sería integrada por los señores Andrés Felipe Betancourth López (primero más votado por los estamentos docente, estudiantil y graduado), Gabriel Gallego Montes (segundo más votado por los estamentos docente, estudiantil y graduado), y Alejandro Ceballos Márquez (tercero más votado por el estamento docente), circunstancia que se encuentra plasmada en el acta aclaratoria del "acta de cierre y resultado de la consulta" suscrita el 3 de mayo de 2018.

Adujo que la competencia del Comité Veedor para la conformación de la terna definitiva para la designación de rector está contemplada en el artículo 12 del Acuerdo 036 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Caldas. Que la Secretaría General tiene el deber de remitir al Consejo Superior los nombres de los candidatos más votados por cada estamento, pero no la obligación de definir la conformación de la terna, pues ésta corresponde al Comité Veedor que representa los intereses de todos los estamentos universitarios. Y que el Comité está integrado por 7 miembros, de los cuales 5 son profesionales, 2 de ellos abogados, quienes deciden por unanimidad no por votación (fls.27 a 30 vto). Y aportó los documentos de folios 31 a 46 vto.

.- El señor Alejandro Ceballos Márquez, participante de la convocatoria para la elección de rector de la universidad accionada, informó que si bien al inicio de los comicios se presentaron algunas fallas informáticas para la

realización de la votación virtual, lo cierto es que oportunamente el grupo de ingenieros de la Universidad de Caldas resolvió la situación, protegiendo el sistema para que no se presentaran votaciones fraudulentas y se llevara a cabo el proceso; una vez conocido el resultado de las votaciones se pudo constatar que los candidatos más votados por los docentes, estudiantes y egresados, fueron quienes hacen parte de la terna; y que su elección resultó legítima y ajena de fraude alguno (fls.71 a 72).

.- Los señores Gabriel Gallego Montes, José Jesús Ramos Giraldo y Juan Carlos Gómez Montoya, participantes en la convocatoria para la elección de rector de la universidad accionada, fueron notificados por la Universidad de Caldas mediante correo electrónico los días 7 y 8 de mayo de 2018 (fls.53 y 67), pero guardaron silencio.

.- La comunidad académica de la Universidad de Caldas (docentes, estudiantes y egresados) que participaron con su voto en la consulta previa a la elección de rector, para el periodo 2018 – 2022, fue notificada por la institución educativa a través de su página web, el día 8 de mayo de 2018 (fls.58 y 58 vto), pero guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado determinar i) si la acción de tutela es procedente para enjuiciar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, esto es, si se cumplen con los requisitos para que proceda frente a los procesos de designación de rector de entes universitarios autónomos; ii) si la integración de la terna enviada al Consejo Superior de la Universidad de Caldas para la elección de rector para el periodo 2018-2022 se ajustó al debido proceso, o si por el contrario, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante.

i) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Está decantado que la acción de tutela procede de manera excepcional dentro de los procesos de elección de autoridades universitarias puesto que en aplicación del principio de autonomía universitaria se le garantiza a dichos entes la facultad de darse sus propias directrices y de regirse por sus estatutos sin que puedan interferir en ellos agentes externos a la institución educativa. Resultando claro, que las universidades debían ajustarse en su actuar administrativo al ordenamiento jurídico que los rige (sentencia T-024 de 2004, T-050 de 2013).

El carácter subsidiario de la acción de tutela determina que sólo se pueda acudir a ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A la par, se ha reiterado jurisprudencialmente que conforme el Decreto 2591 de 1991 artículo 6º resulta improcedente la acción de tutela para controvertir la legalidad de los actos administrativos de carácter general y abstracto que las autoridades universitarias, en ejercicio de la autonomía que le reconoce la Constitución y la ley, determinen el procedimiento para la elección del rector (Sentencia T-151-2001 y T-050 de 2013).

Lo anterior habida consideración que los actos generales expedidos por las autoridades universitarias se presumen legales y le corresponde es al juez administrativo determinar si en cada caso particular han violado o no normas de carácter superior.

Por lo que no es procedente, a través de la acción de tutela, cuestionar la validez o legalidad de cualquiera de los actos administrativos –v.gr. los acuerdos que regulan el procedimiento para llevar a cabo el proceso de elección, designación y remoción del rector- expedidos por el Rector o por el Consejo Superior de la Universidad de Caldas, ente universitario autónomo, frente a la constitución o la ley.

Ahora bien, frente a los actos de carácter particular, o que afectan a personas determinadas, la doctrina constitucional ha señalado que para determinar la procedencia de la acción de tutela, se hace necesario identificar la naturaleza jurídica del acto contra el cual se dirige el reproche (SU 201 del 21 de abril de 1994).

En tal oportunidad la Corte Constitucional diferenció los actos definitivos- que ponen fin a la actuación administrativa y por ende susceptible de acción contenciosa administrativa- de aquellos actos de trámite o preparatorios, que no son objeto de control jurisdiccional.

Ese acto de trámite, se ha dicho, por no contener una decisión que exprese de manera concreta la voluntad o decisión administrativa sólo es objeto de control jurisdiccional cuando se demande judicialmente el acto definitivo.

Por lo que, al no existir medio alternativo de defensa judicial, concluyó la Corte Constitucional –sentencia T-182 de 2001- que cuando tales actos preparatorios –que definan una cuestión esencial dentro de la acción administrativa- conculquen o amenacen derechos fundamentales sería procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En la sentencia T-024 de 2004 la Corte Constitucional tras reiterar las reglas expuestas en las sentencias T-525 de 2001 y T-587 de 2001 indicó que “la procedencia de la tutela frente a actividades electorales adelantadas en un ente universitario autónomo público, está sujeta a que se formule antes de que se produzca el acto de elección, pues una vez realizado éste puede acudir a la jurisdicción contenciosa, en cuanto un acto definitivo ha de ser controvertido mediante acción pública electoral, o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.”

Así las cosas, tomando en cuenta que el reproche del accionante fue enfocado frente al acto mediante el cual se conformó la terna para la elección del rector de la Universidad de Caldas y que con tal conformación efectivamente se le privaría de la oportunidad de participar de la etapa

final de la convocatoria, se advierte, que tal acto preparatorio tiene la entidad suficiente para alterar el resultado final de la elección y como quiera que no existe otro medio de defensa judicial, al cual el accionante pueda acudir para lograr la protección aquí pedida, resulta procedente la acción de tutela para revisar el caso.

ii) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LA INTEGRACIÓN DE LA TERNA PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS.

El derecho al debido proceso fue establecido por la Constitución –artículo 29- como un límite necesario frente a la arbitrariedad, en procura que todo proceso, actuaciones judiciales y administrativas- se ajuste a las previsiones que lo regulen, sean tomadas de cara a los implicados, su resolución no sea caprichosa y que en todo caso no se configuren con ellas vías de hecho.

Dentro de tales actuaciones administrativas están lógicamente incluidas las de los entes autónomos universitarios, como la Universidad de Caldas, pues dicha autonomía constitucionalmente reconocida aunque permite que se organicen, estructuren, funciones, autorregulen y ejerzan su autocontrol administrativo y académico, y por ende tengan un margen amplio de acción no le es permitido la arbitrariedad, ni el uso ilimitado de competencias, sino que está sujeto a la constitución, a la ley y a los estatutos, reglamentos y demás normas que se preestablezcan a su interior.

En el caso bajo examen en relación con el proceso de integración de la terna para la elección de Rector de la Universidad de Caldas las reglas que debían ser respetadas específicamente era el Acuerdo No. 036 de 2013 “Por medio del cual se reglamenta la consulta para la designación de Rector de la Universidad de Caldas” y el Acuerdo No. 047 del 23 de diciembre de 2017 “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Caldas”, lo cuales constituían el debido proceso para esta circunstancia.

Por lo tanto se debe examinar si dichas normas internas de la Universidad fueron respetadas o si por el contrario el debido proceso electoral interno fue violado con ocasión a la conformación de la terna para la elección de rector como lo señaló el accionante en su petición de amparo.

El accionante, dentro del hecho 7º de la petición de amparo, reprochó que el comité veedor del proceso de consulta fuera la entidad que determinara la conformación de la terna para la elección del Rector de la Universidad "sin contar con competencia ni jurisdicción para ello y sin que los asistentes fueran en su integridad abogados con conocimientos en el alcance y aplicación de las normas, sometieron a votación y a sus interpretaciones personales el nombre del tercer ternado, (...)" (fls. 5 a 6).

Frente a esto se advierte, que conforme el artículo 11 del Acuerdo 036 de 2013³ creó un comité veedor del proceso de consulta integrado por dos miembros de cada uno de los censos, nombrados por el Consejo Superior y el Secretario General de la Universidad (fl.38 vto). Establece como funciones de aquel, entre otros, "...d) *rendir informes relacionados con la consulta; e) verificar los resultados arrojados por el aplicativo informático; y f) suscribir las actas de inicio, cierre y de resultado de la consulta*". El artículo 14 estableció frente al cierre de la consulta y escrutinio que a la hora señalada en el cronograma se haría el cierre definitivo de la consulta, se realizaría un acta, suscritas por los miembros del comité veedor y en presencia de los jefes de la oficina de sistemas y control interno, se dejaría constancia del estado final del escrutinio, entre otras, y dos días después, según el artículo 15 del mencionado acuerdo la Secretaría General remitiría al Consejo Superior Universitario los resultados de cada uno de los estamentos.

El Acuerdo No. 047 de 2017 reguló, en el artículo 19, para la designación del rector de la Universidad de Caldas, un procedimiento, compuesto por una convocatoria, la presentación de las hojas de vida a la Secretaría General para la verificación de requisitos, la consulta en cada uno de los estamentos universitarios, docentes, estudiantes y graduados, de manera

³ Por el cual se reglamenta la consulta para la designación de Rector de la Universidad de Caldas.

electrónica o virtual, la remisión por parte de la Secretaría General al Consejo Superior de "los nombres de los candidatos más votados por cada estamento." Y dispuso que debían llegar tres candidatos.

Según los documentos vistos a folios 13 a 16 y 54 a 54 vto el acta de cierre y resultado de la consulta llevada a cabo el 25 de abril de 2018 fue suscrita por la Jefe de Oficina de control interno, el líder del grupo de sistemas, los miembros del comité veedor que representaban a los egresados, docentes y estudiantes, además del Secretario General. En tal oportunidad fue que se configuró la terna que sería remitida al Consejo Superior.

El testigo Juan Pablo López Sierra, estudiante de la accionada y miembro del comité veedor del proceso de consulta manifestó que quien tomó la decisión frente a la conformación de la terna fue "*...la secretaria general...*"⁴, y el Secretario General de la Universidad manifestó que dicho comité había realizado el respectivo análisis de conformación de la terna y había determinado que la misma sería finalmente como quedó (fl. 28 vto).

De lo descrito no evidencia la falta de competencia que indicó el accionante frente a la conformación de la terna, habida consideración que dentro del procedimiento previsto para la designación del rector de la universidad accionada efectivamente se debía conformar al cierre de la consulta una terna, pues no se podía remitir al Consejo Superior Universitario todos los resultados de la consulta y sólo se podían enviar el nombre de tres candidatos para que entre estos se efectuara la elección final.

La competencia del Comité Veedor dentro del asunto se evidencia en el hecho que le fue confiado no sólo la verificación de los resultados arrojados en la consulta sino además la elaboración del acta de resultado de la misma. Vale acotar, que el comité estuvo conformado por representantes de cada uno de los estamentos que participaron en la

⁴ Folio 60 vto.

consulta y el Secretario General de la universidad quien en últimas era el competente para remitir la terna al Consejo Superior de la Universidad.

Lo dicho por el testigo referido resulta contrario a lo que muestra la firma por cada uno de los miembros del comité veedor del acta descrita, lo cual evidencia que el comité veedor estuvo presente cuando se resolvió qué personas integrarían la terna que sería remitida al Consejo para la consabida elección.

Y por el contrario no se advierte que la conformación de la terna haya sido una materia claramente desarrollada por los reglamentos de la consulta ni se le haya atribuido específicamente a otra autoridad interna de la institución, o que los que intervinieron en el acta de cierre no tuvieran competencia para la elaboración de la misma.

Ahora bien, el Acuerdo 047 del 22 de diciembre de 2017⁵, expedido por la Universidad de Caldas, en su artículo 19 numeral 4º, estableció el procedimiento para la conformación de la terna para la elección del rector, así: *"4. Efectuada la consulta, la Secretaría General remitirá al Consejo Superior los nombres de los candidatos más votados por cada estamento. Deberán llegar al Consejo Superior tres candidatos. En el evento que se repitan nombres y no se conforme la terna, ésta se completará con el segundo más votado, en su orden, por el estamento docente, el estamento estudiantil y el estamento de graduados"*⁶.

Están fuera de discusión los siguientes hechos:

.- Que el señor Francisco Arturo Vallejo García se inscribió como candidato a la rectoría de la Universidad de Caldas, pues así fue aceptado por la demandada al contestar el hecho 2º de la demanda (fl.27).

.- Que el 25 de abril de 2018 se realizó la consulta para rector, cuyo resultado fue el siguiente según el acta de folios 13 a 16:

⁵ Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad de Caldas.

⁶ Folio 19.

CANDIDATOS	ESTAMENTO DOCENTE	ESTAMENTO ESTUDIANTIL	ESTAMENTO EGRESADOS
Andrés Felipe Betancourth López	227	1579	669
Gabriel Gallego Montes	213	1569	590
José Jesús Ramos Giraldo	4	30	23
Alejandro Ceballos Márquez	101	367	301
José Alexander Rivadeneira Salgado	3	386	144
Francisco Arturo Vallejo García	11	523	97
Óscar Danilo Mesa Patiño	4	10	20
Juan Carlos Gómez Montoya	25	133	230
Votos en blanco	22	278	84

.- Que mediante acta del 25 de abril de 2018 (fls.13 a 16), aclarada el 3 de mayo de 2018 (fls.54 a 54 vto), el Comité Veedor del proceso de consulta de rector conformó la terna con los siguientes candidatos: 1. Andrés Felipe Betancourth López (por los estamentos docente, estudiantil y egresado), 2. Gabriel Gallego Montes (por los estamentos docente, estudiantil y egresado), y 3. Alejandro Ceballos Márquez (por el estamento docente).

Del informe rendido por el Secretario General de la Universidad de Caldas dentro de este trámite constitucional se advierte que al persistir la repetición de los nombres en el segundo nivel de votación para la consolidación de la terna, consideraron que debían bajarse al tercer nivel de votación para completarla, respetando el orden de prevalencia entre estamentos, siendo primero el de docentes, luego el de estudiantes y al final el de graduados, con lo cual la terna sería compuesta con el candidato más votado en ese nivel por el estamento de docentes.

Reconoció el accionante al reprochar la forma como se integró la terna que el mencionado artículo 19 numeral 4º del Acuerdo 047 de 2017 no había regulado de manera expresa qué debía hacerse cuando dos personas fueran las más votadas en todos los estamentos consultados.

De la lectura del artículo 19 del Acuerdo 047 de 2017 se advierte que con la consulta a cada uno de los estamentos que componen la comunidad académica de la universidad accionada – docentes, estudiantes y graduados- se buscó la participación activa de estos en la elección de la terna de candidatos dentro de los cuales se elegiría el Rector. Que en respeto del principio de la democracia participativa tal reglamento buscó que llegaran al Consejo Superior –para la elección del rector- los candidatos más votados por cada estamento, conformándose para tal efecto una terna.

Y previó que para el evento en que se repitiera la misma persona como más votada en todos los estamentos se debería completar la terna con el segundo más votado en el siguiente orden “estamento docente, el estamento estudiantil y el estamento de graduados.”

También se advierte que en el caso bajo examen no sólo se repitió el mismo candidato más votado sino que además se repitió el segundo más votado en todos los estamentos.

Frente al vacío legal o ausencia de reglamentación de esta materia concreta el comité veedor utilizó una técnica para dar una respuesta eficaz a la obligación de remitir tres candidatos al Consejo Superior Universitario y aplicó al caso el mismo procedimiento establecido por el numeral 4º del artículo 19 del mencionado Acuerdo.

Es así como luego de integrar la terna de candidatos a la rectoría con los dos más votados en cada uno de los estamentos que participaron en la consulta, los señores, ANDRÉS FELIPE BETANCOURTH LÓPEZ y GABRIEL GALLEGU MONTES, para completar la terna se acudió al más votado, después de aquellos, siguiendo el orden propuesto por la norma atrás descrita, esto es, con el que seguí como más votado por el estamento docente, el señor ALEJANDRO CEBALLOS MÁRQUEZ.

Así las cosas, el comité veedor aplicó por analogía el procedimiento establecido por el artículo 19 en su numeral 4º pues consideró que regulaba una situación en esencia parecida.

Contrario a lo manifestado por el actor, en el escrito de folios 73 a 75 vto, la actuación de la Universidad de Caldas no desconoció el espíritu de la norma que regula el procedimiento para la designación del rector⁷, pues cada uno de los estamentos universitarios (docente, estudiantil y egresado) se ve representado en la terna, muestra de ello, es que dos de dichos candidatos fueron los que obtuvieron las mayores votaciones en cada uno de los estamentos.

No se desconoce el documento, visto a folios 63 a 66 vto, mediante el cual un miembro del comité veedor de la consulta analizó seis posibilidades que se podían presentar y las soluciones que podrían darse según los lineamientos del Acuerdo 047 de 2017. Sin embargo, resulta extraño, que sólo una de esas seis posibilidades examinadas hizo referencia al caso bajo estudio y que frente al mismo sólo planteó una opción posible para la solución del caso y que tal fuera la que beneficia los intereses del accionante.

Es de recordar que sólo sería posible la intervención del juez constitucional en un proceso interno como el descrito si la interpretación dada a la norma se pudiera calificar de contraproducente, caprichosa, arbitraria y sin sustento alguno, o contradijera los efectos buscados con lo previsto en los Acuerdos que reglamentan el asunto. Lo que no sucede en este caso, pues la interpretación que se le dio a la norma no desconoció la voluntad de aquellos que participaron en la consulta para conformar la terna pues, tras haberse consolidado la votación, los dos más votados en cada uno de los estamentos ingresaron a la terna para rector y el tercero, el señor ALEJANDRO CEBALLOS MARQUEZ, además de ser el tercero más votado en el estamento docente, también fue el más votado a nivel general⁸.

⁷ Art. 19 num. 4º del Acuerdo 047 de 2017.

⁸ ANDRÉS FELIPE BETANCOURTH LÓPEZ -2475 votos- GABRIEL GALLEGOS MONTES -2372 votos- y ALEJANDRO CEBALLOS MARQUEZ - 769 votos.

En lo que tiene que ver con la aplicación de "*...un reglamento para la consulta de designación de Rector de la Universidad de Caldas hecho a la medida de los Estatutos de 1997, utilizándolos sin modificación a los Nuevos Estatutos de 2017...*"⁹, debe decirse que éste no es el escenario judicial para debatir ese asunto, pues si el actor está en desacuerdo con la inexistencia de una reglamentación por parte de la demandada para la designación del rector a la luz del actual Estatuto General del ente universitario, debió utilizar los mecanismos dispuestos por la ley para debatir ante la jurisdicción contenciosa el asunto.

Por lo expuesto, no encuentra el Juzgado vulneración del derecho al debido proceso.

Tampoco se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad porque el demandante no cumplió con la carga procesal de demostrar que otras personas en igual situación que él hayan recibido de la demandada un trato diferente.

Respecto al derecho de petición no hacemos ningún pronunciamiento porque en la demanda no se mencionó qué actuación u omisión de la demandada lo había vulnerado, ni se hizo ninguna petición concreta al respecto.

En cuanto al derecho al trabajo no hay ningún elemento de juicio que permita al Juzgado deducir su violación por la aquí demandada.

En síntesis, se absolverá a la Universidad de Caldas de las pretensiones de la demanda, por lo que se levantará la medida provisional impuesta en el auto admisorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

⁹ Folio 75 vto.

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad del señor **FRANCISCO ARTURO VALLEJO GARCÍA** por no haberse encontrado vulnerado los mismos.


SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional dispuesta en el auto del 27 de abril del año en curso.

TERCERO: ABSOLVER a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, informándoles que pueden impugnarla dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ